

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, Primero (01) de Diciembre 2020

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA YASMITH SIERRA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<u>Wacevedo1975@gmail.com</u> <u>Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</u> <u>Martha.torres@mindefensa.gov.co</u>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el cual se presentan en contra del auto proferido el catorce (14) de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES:

II.

1. Que el señor **OSCAR HERNANDEZ CARLDERON y OTROS** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.-**
2. Que mediante auto del dieciséis (16) de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., notificación que se realizó el día siete (07) de diciembre de 2018 a través de los correos electrónicos tal como consta a folios 71 a 74 del expediente.-
3. Que el día cinco (05) de junio de 2019, se admitió reforma a la demanda la cual fue notificada por estados el día seis (06) de junio de 2019.-
4. Mediante providencia de fecha de 14 de julio de 2020, el Despacho dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio de la demanda y ordenó para el trámite de la notificación del referido auto, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose:

1.“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en



*artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A.. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*

2. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (...)

5. La parte demandada en escrito separado de fecha 21 de julio de 2020 interpone recurso de reposición en contra del auto fechado el día catorce (14) de julio de 2020.-

Argumentos del Recurso propuesto por la parte demandada:

Considera el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho de dejar sin efectos la notificación del auto admisorio no es legal, advirtiéndole que en el presente caso se notificó de acuerdo a las normas procesales vigentes para ese momento, resaltando que la última actuación que se había generado en el expediente es la aceptación al llamado en garantías, al cual también se le aplicó las normas procesales vigentes para el momento de su proyección.-

Sostiene igualmente que no existe ningún documento o traslado de la demanda pendiente por notificar, pero que, si se hubiese presentado alguna irregularidad como el no envío de los traslados físicos, con la contestación a la demanda sin presentar objeción se subsanaría cualquier irregularidad.-

Advierte que no se puede aplicar retroactivamente el artículo 8º del decreto 806 de 2020, porque ello implicaría el desconocimiento del debido proceso, del principio de seguridad jurídica y el de legalidad por la aplicación indebida de las normas procesales aplicables en el sub judice.-

Trae a colación el artículo 624 del C.G.P. para indicar que las notificaciones que ya se estén surtiendo se regirán por la ley vigente al momento de surtirse las mismas, resaltando que en el presente caso esta etapa ya se superó.-

Considera que para la expedición del auto recurrido no se tuvo en cuenta la etapa en que se encontraba el proceso, pues ya se había notificado el auto admisorio de la demanda y el término para presentar la contestación a la demanda ya había fenecido.-

Finalmente solicita se revoque el auto proferido el 14 de julio de 2020.-

Replica al Recurso:

La parte demandante manifiesta que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada.-



II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente para este Despacho estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto de fecha 14 de julio de 2020, atendiendo a su procedencia y a que el mismo se interpuso dentro del término legal, se harán las siguientes precisiones.-

El recurrente tacha de ilegal la providencia adiada el 14 de julio de 2020, recalcando que el Despacho no tuvo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso, pues considero necesario y ajustado dar aplicación al Decreto 806 de 2020 de manera retroactiva.-

Ahora bien, revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda fue admitida el dieciséis (16) de octubre de 2018 y notificada vía electrónica el siete (07) de diciembre de 2018, tal como consta a folio 71 a 74 del expediente, frente a lo anterior la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el día diecinueve (19) de marzo de 2019; así mismo se observó que mediante auto de fecha cinco (05) de junio de 2019, se acepta reforma de la demanda, siendo esta notificada por estados el día seis (06) de junio de 2019; presentando la parte demandada escrito de contestación a la reforma de la demanda el día veintiuno (21) de junio de 2019, lo que indica que todas las actuaciones que se han generado dentro del proceso fueron en aplicación a las normas vigentes para el momento de cada actuación procesal.-

De lo anterior puede precisarse que le asiste razón a las partes, en la medida que para la fecha de expedición de la providencia recurrida las normas aplicables para efectos de notificación eran las consagradas en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y no el Decreto legislativo número 806 de fecha cuatro (04) de junio de 2020, el cual se expide para adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.-

Adicionalmente resalta el Despacho que el término de los 25 días contenido el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, permanece incólume con la expedición del Decreto 806 de 2020, término con el que cuenta la parte demandada para el ejercicio cabal de su derecho fundamental a la defensa. Además, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, si en gracia de discusión la norma especial hubiese abolido el término de los 25 días ésta no podía aplicarse retroactivamente tal como se ordenó en el auto recurrido, pues en el artículo 624 del C.G.P., se establece:

(...) “Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Conforme a lo anterior, el Despacho repondrá el auto del catorce (14) de julio de 2020 y en consecuencia dispondrá continuar con la etapa procesal siguiente.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del catorce (14) de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693fb6ec6202bfe26d5c15d6b0d65152363182f9718bb71a51b09a3d8e7d5bc3

Documento generado en 03/12/2020 11:04:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Diciembre 01 de 2020

ANAIIS FLOREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERONICA OROZCO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA,
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la **ADMISION, INADMISION O RECHAZO** de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES:

El 06 de marzo de 2020 se instaura el presente medio de control, donde se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de la resolución N° DESAJBUR17-41 de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, negó las peticiones solicitadas por la aquí demandante.-

En el escrito de la demanda se indicó, en los hechos, que el último cargo desempeñado por la accionante es el municipio de la Esperanza Norte de Santander (fol. 4) y en el acápite denominado cuantía y competencia se precisó que el último lugar en el que la accionante presta sus servicios es el Municipio de la Esperanza Norte de Santander (fol. 17).-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSIDERACIONES:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, la competencia territorial “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.-

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el lugar donde se encuentra laborando la demandante al momento de presentar la demanda y de los hechos que sustentan las pretensiones de la misma se puede determinar que es el **MUNICIPIO DE LA ESPERANZA - NORTE DE SANTANDER**, así se advierte de la lectura del libelo introductorio.-

De conformidad con lo anterior se puede concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, radicándose en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander tal como lo establece el ACUERDO N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. En ese orden de ideas, se dispondrá su remisión a dicho circuito y desde ya, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto de competencia.-

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este despacho judicial y el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA- REPARTO.-**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA – (REPARTO)**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9482a54f47ff948c1285c77e29465c28febdfd683349553a80b25c9c97baae7b

Documento generado en 02/12/2020 03:49:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>